



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 21 DICIEMBRE 2017

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3096-SPA-1842, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil "Las Acoxpas", ubicado en Calzada Acoxpa, número 499, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, el 23 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con el propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que ya se estaban llevando a cabo acciones de mitigación en su establecimiento a efecto de solventar la problemática denunciada.

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado informó a esta autoridad que ya se habían concluido las acciones de mitigación llevadas a cabo en su establecimiento, consistentes en la clausura de una de las áreas abiertas del establecimiento, así como la colocación de aislante acústico en dicha área; asimismo, se retiró una de las dos bocinas del establecimiento y la restante se reubicó a efecto de aminorar las emisiones sonoras.



Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 09 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de denuncia, durante el cual el personal actuante constató las acciones de mitigación anteriormente mencionadas.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, a efecto de corroborar los resultados de las acciones de mitigación realizadas en el establecimiento denunciado, el 02 de diciembre de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el estudio técnico de ruido desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo que el establecimiento objeto de investigación, generaba un nivel sonoro de 42.70 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-3428-2017, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que la consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 09 de noviembre de 2017, el personal actuante constató que, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables del establecimiento denunciado llevaron a cabo acciones de mitigación consistentes en la clausura de una de las áreas abiertas del establecimiento, la colocación de aislante



acústico en dicha área, el retiro de una de las dos bocinas del establecimiento y la reubicación de la bocina restante.

- Del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo desde el punto de denuncia, se obtuvo, que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 42.70 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3428-2017, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que lo consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo provió y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.